

DIPUTADO
LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
profe.ferley2022@gmail.com



SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA A INTERES PARTICULAR**
Accionante: **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**
Accionados: **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - ALCALDE MIGUEL MORENO**

Yo, **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES**, identificado como aparece en mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Bucaramanga, Santander, obrando en mi calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Santander. Por medio del presente documento, invocando el artículo 83 de la Constitución Política, acudo ante su despacho; con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA – SANTANDER** y **MIGUEL MORENO** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con el objeto, que me sean amparados, los derechos fundamentales a **presentar peticiones respetuosas y a recibir respuesta de la misma**; los cuales se encuentran seriamente amenazados, por la entidad anteriormente mencionada. Esto, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El pasado 28 de septiembre de 2022, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presenté ante la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA – Santander**, cuyo representante legal es **MIGUEL MORENO**, la petición de **REMOVER**, la placa que se encuentra ubicada en la cancha del barrio Villa de San Francisco del Municipio de Floridablanca – Santander, la cual hace alusión al Ex gobernador de Santander Richard Aguilar Villa; esto en cumplimiento del decreto 1678 de 1958, reglamentado por la ley 4ta de 1913 en el art. 340 y siguientes.

SEGUNDO: Desde el día que radique mi derecho de petición han transcurrido 29 días hábiles sin recibir respuesta al mismo por parte de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA** cuyo representante legal es **MIGUEL MORENO**.

TERCERO: El pasado 04 de octubre de 2022, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presenté ante la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA – Santander**, cuyo representante legal es **MIGUEL MORENO**, la petición de **REMOVER** la placa que se encuentra ubicada en Gimnasio al Aire Libre en el Barrio Lagos I del Municipio de Floridablanca – Santander, la cual hace alusión al Ex Gobernador de Santander Didier Alberto Tavera; esto en cumplimiento del decreto 1678 de 1958, reglamentado por la ley 4ta de 1913 en el art. 340 y siguientes.

CUARTO: Desde el día que radique mi derecho de petición han transcurrido 25 días hábiles sin recibir respuesta al mismo por parte de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA** cuyo representante legal es **MIGUEL MORENO**.

QUINTO: El pasado 04 de octubre de 2022, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presenté ante la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA – Santander**,

DIPUTADO
LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
profe.ferley2022@gmail.com



cuyo representante legal es **MIGUEL MORENO**, la petición de **REMOVER** la placa que se encuentra ubicada en el piso de la Alameda que cruza diagonalmente a Bucarica en el Municipio de Floridablanca – Santander la cual hace alusión al Ex Alcalde de Floridablanca Hector Mantilla; esto en cumplimiento del decreto 1678 de 1958, reglamentado por la ley 4ta de 1913 en el art. 340 y siguientes.

SEXTO: Desde el día que radique mi derecho de petición han transcurrido 25 días hábiles sin recibir respuesta al mismo por parte de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA** cuyo representante legal es **MIGUEL MORENO**.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados; solicito señor Juez de tutela, se disponga ordenar a las partes accionadas y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mi **Derecho Fundamental de Petición**.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **MIGUEL MORENO** en calidad de Representante Legal de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA- SANTANDER**, para que en el término máximo de (48) Cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a **RESOLVER de FONDO Y DE MANERA COMPLETA MI PETICIÓN** en el derecho de petición impetrado el pasado 28 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE a **MIGUEL MORENO** en calidad de Representante Legal de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA- SANTANDER**, para que en el término máximo de (48) Cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a **RESOLVER de FONDO Y DE MANERA COMPLETA MI PETICIÓN** en el derecho de petición impetrado el pasado 04 de octubre de 2022.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de Tutela de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

III. DERECHO VULNERADO.

Con la grave omisión de **MIGUEL MORENO** en calidad de Representante Legal de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA- SANTANDER** consistente en **NO** contestar de fondo oportunamente mi derecho de Petición impetrado los días 28 de septiembre de 2022 y 04 de octubre de 2022, considero que se están vulnerando injustificadamente mi **Derecho Fundamental de Petición**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:
ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: “Toda persona tiene

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

FUNDAMENTOS LEGALES

ARTÍCULO 14o. LEY 1755/2015: TÉRMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En la sentencia T – 206 de 2018 la Corte Constitucional precisa:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda

directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, le solicito señor juez, se sirva a tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición de impetrado por **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES** contra **MIGUEL MORENO** en calidad de Representante Legal de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA- SANTANDER** del día 28 de septiembre de 2022.
2. Correo electrónico de envío del derecho de petición al correo oficial de la Alcaldía de Floridablanca del día 28 de septiembre de 2022.
3. Derecho de petición de impetrado por **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES** contra **MIGUEL MORENO** en calidad de Representante Legal de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA- SANTANDER** del día 04 de octubre de 2022.
4. Correo electrónico de envío del derecho de petición al correo oficial de la Alcaldía de Floridablanca del día 04 de octubre de 2022.

VI. ANEXOS

1. Los que obren en el capítulo de pruebas.

VI.- COMPETENCIA

Es usted, señor Juez Constitucional de Bucaramanga, competente para conocer del presente asunto; por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades Accionadas y del mío propio, esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2.000.

VII. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento; manifiesto –señor Juez Constitucional- que, no he instaurado otra Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos,

DIPUTADO
LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
profe.ferley2022@gmail.com



derechos y en contra las mismas autoridades, a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

___LUIS FERLEY SIERRA JAIMES

Para efectos de notificaciones autorizo conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación a través de medios electrónicos del presente Derecho de Petición, en la siguiente dirección de correo electrónico:
profe.ferley2022@gmail.com

MIGUEL MORENO en calidad de Representante Legal de la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA- SANTANDER**

- ✓ Dirección: Calle 5 No. 8 - 25 Casco Urbano Floridablanca - Santander
- ✓ Correo institucional: contactenos@floridablanca.gov.co
- ✓ Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@floridablanca.gov.co

Atentamente,

LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
Diputado
Asamblea del Departamento de Santander

DIPUTADO
LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
profe.ferley2022@gmail.com



Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022

NERTHINK MAURICIO AGUILAR
GOBERNADOR DE SANTANDER
E.S.D
MIGUEL MORENO
ALCALDIA DE FLORIDABLANCA - SANTANDER
E.SD

Referencia: Derecho de Petición. *Solicitud de información, solicitud de la intervención de una entidad o funcionario y petición a una entidad o funcionario.*

LUIS FERLEY SIERRA JAIMES, identificado como aparece en mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Bucaramanga, Santander, obrando en mi calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Santander, en ejercicio del artículo 23 superior, y la Ley 1755 de 2015, muy respetuosamente me dirijo ante su despacho, con el propósito de interponer **DERECHO DE PETICIÓN**, basado en las siguientes:

I. PETICIONES

PRIMERA: REMOVER, la placa que se encuentra ubicada en la cancha del barrio Villa de San Francisco del Municipio de Floridablanca – Santander, la cual hace alusión al Ex gobernador de Santander Richard Aguilar Villa; esto en cumplimiento del decreto 1678 de 1958, reglamentado por la ley 4ta de 1913 en el art. 340 y siguientes.

II. PRUEBAS

1- Galería fotográfica de las placas mencionadas en el capítulo anterior.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho la siguiente normatividad.

1. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y

a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

2. Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental de acceso a la información pública:

“Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”

3. Artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 13 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información**, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Subrayado fuera del texto)*

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

5- DECRETO 1678 DE 1958

ARTÍCULO. 1°.- A partir de la vigencia del presente decreto prohíbese colocar en las oficinas públicas retratos del presidente de la república o de otros funcionarios públicos, lo mismo que cualquier grabado o leyenda que directa o indirectamente pueda interpretarse como homenaje de los titulares o empleados de dichas oficinas al primer mandatario de la nación, o a dichos funcionarios. En las oficinas

públicas solamente podrán colocarse efigies de próceres o, cuando así lo haya dispuesto la ley, la de personas ilustres desaparecidas.

ARTÍCULO 5°.- Modificado por el Decreto 2759 de 1997 Los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente, para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la nación, a los departamentos, intendencias, comisarías, municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Igualmente prohíbe la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del congreso.

- **DECRETO 2759 DE 1997**

Artículo 1o. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

"Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.

Igualmente, prohíbe la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

7- SENTENCIA DE EXPEDIENTE 6800133330032022-00159-00 DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

"c)- De la norma a cumplir:

Cita el actor la contenida en Decreto 1678 de 1958 "Por el cual se reglamenta el artículo 340 de la ley 4a. de 1913, y se dictan otras disposiciones", norma que es del siguiente tenor literal:

"Art. 5.

Los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes quedan

encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente, para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la nación, a los departamentos, intendencias, comisarías, municipios o a entidades oficial o semioficiales. Igualmente, prohíbe la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del congreso”.

Esta norma fue modificada por el Decreto 2759 de 1997, así:

“Artículo 1o. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

"Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.

Igualmente, prohíbe la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo Único. Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación."
(subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, es claro que la placa instalada en el monumento de Manuela Beltrán situado junto al edificio de la Gobernación de Santander, lleva el nombre del exgobernador Miguel de Jesús Arenas Prada, y que no se aportó al expediente por parte de la entidad demandada prueba alguna según la cual, una ley haya dispuesto algo diferente a lo reglado en la norma citada por la parte actora, o que se cumpla con el parágrafo único del Decreto 2759 de 1997, que reza: “las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación”

Así las cosas, fuerza concluir que se está incurriendo en una vulneración de la normatividad vigente por parte de la Gobernación de Santander, pues en la contestación de demanda se acepta que el monumento se encuentra dentro del inventario de la entidad y aun cuando se afirma no tener conocimiento de quien o cuando se aprobó la instalación de la placa, lo cierto es que, está ubicada en un bien del Departamento, de suerte que, es parte de su inventario, aun cuando no hayan procedido a incluirla en el mismo.

De acuerdo a lo considerado anteriormente, se declararán no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de

DIPUTADO
LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
profe.ferley2022@gmail.com



vulneración del precepto propuestas por el demandado y se accederá a la pretensión de la acción de cumplimiento que nos ocupa, concediendo un término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia para remover la placa; el término concedido es superior al consagrado en el Art. 21 de la Ley 393 de 1997, con el fin de que la accionada adelante las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar.

IV- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones autorizo conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación a través de medios electrónicos del presente Derecho de Petición, en la siguiente dirección de correo electrónico:
profe.ferley2022@gmail.com

Atentamente,

LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
Diputado
Asamblea del Departamento de Santander

DIPUTADO
LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
profe.ferley2022@gmail.com



DIPUTADO
LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
profe.ferley2022@gmail.com



✎ Redactar

- ☑ Recibidos
- ☆ Destacados
- 🕒 Pospuestos
- Enviados
- 🗑 Borradores
- ▼ Más

Etiquetas

+

← 📅 🕒 🗑 📧 🕒 ↺ 📧 📧 ⋮

13 de 17 < >

DERECHO DE PETICIÓN - Radicado DP - 012 Recibidos x

✕ 🖨 📧

PROFE
FERLEY

Ferley Sierra <profe.ferley2022@gmail.com>
para notificaciones, notificaciones

📧 mié, 28 sept, 16:32 ☆ ↶ ⋮

Cordial saludo,

Radico derecho de petición.

Agradezco acusar recibido de la p

Atentamente,

de: **Ferley Sierra** <profe.ferley2022@gmail.com>
para: notificaciones@floridablanca.gov.co,
notificaciones@santander.gov.co
fecha: 28 sept 2022, 16:32
asunto: DERECHO DE PETICIÓN - Radicado DP - 012
enviado por: gmail.com

LUIS FERLEY SIERRA JAIMES
DIPUTADO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ

📎



Oficina Asesora Juridica <notificaciones@floridablanca.gov.co>

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

📧 jue, 29 sept, 8:00 ☆ ↶ ⋮ >